

Expediente N° 93/2023
Resolución N° 208/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 3 de noviembre de 2023

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Sedaví

VISTA la reclamación número **93/2023**, interpuesta por la [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Sedaví y siendo ponente el vocal del Consejo, Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 30 de marzo de 2023, la [REDACTED], presentó con número de registro GVRTE/2023/1387023, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia contra las respuestas ofrecidas por el Ayuntamiento de Sedaví a dos solicitudes de acceso a información presentadas el 7 de junio de 2022 y el 25 de octubre de 2022, con números de registro 4514/2022 y 8711/2022, respectivamente, y contra la falta de respuesta a otra solicitud presentada el 13 de diciembre de 2022, con número de registro 10829/2022, en las que pedía diversa información contractual sobre la asociación Roach Room y las jornadas rol Roach & Rol.

Concretamente, en solicitud de 7 de junio de 2022, la asociación reclamante pedía lo siguiente:

“- Pliego de las condiciones otorgado por este Ayuntamiento a la asociación Roach Room para la celebración del evento público Roach&Rol ...

- Acta fundacional y estatutos de la asociación Roach Room en la que se justifiquen los vínculos entre esta asociación y ese Ayuntamiento respecto de los acuerdos otorgados en materia de ayudas públicas y espacios públicos cedidos, como es el caso de estas jornadas.”

A esta solicitud, el Ayuntamiento de Sedaví responde en fecha 13 de octubre de 2022 manifestando lo siguiente:

...

“El Ayuntamiento de Sedaví, a través del departamento de Juventud, promueve unas jornadas de juegos de estrategia y rol para mostrar a la población, en general, esta actividad lúdica. El procedimiento de adjudicación se realiza a través de un contrato menor, donde, al menos se invita a tres entidades para la realización del evento.

Con respecto al acta fundacional, una vez consultado al departamento técnico pertinente, nos comunican que no se puede facilitar dicha información por ser privada. Remitir la petición a la asociación Roach Room.

Además, informaros que el colectivo Roach Room no percibe ninguna subvención de ningún tipo, así como convenio regulador, etc. Y que su vinculación con este Ayuntamiento se circunscribe a la adjudicación del contrato menor para dicho evento.”

En fecha 25 de octubre de 2022, la [REDACTED] vuelve a presentar instancia ante el Ayuntamiento de Sedaví en la que dice lo siguiente:

“Recibido el informe enviado por el técnico de su Ayuntamiento D. [REDACTED], con registro SEFYCU 355613 y fecha 13/10/2022, y referido al expediente 1118808, solicitamos información respecto de los propios datos que nos hacen llegar ustedes, y que ponen en nuestro conocimiento un concurso menor que tuvo, según parece, el objetivo de adjudicar el evento de rol que se llevó a cabo en su localidad los días 23 y 24 de julio del presente año.

Por lo tanto y conforme con los requisitos preceptivos para la adjudicación del evento mediante concurso en las administraciones públicas les solicitamos:

- Comisión informativa al ayuntamiento sobre el evento.*
- Publicitación del mismo para la presentación de proyectos.*
- Pliego de condiciones a cumplir por las entidades para la adjudicación del concurso.*
- Acta de la comisión de Gobierno del Ayuntamiento donde figuren las entidades presentadas y la adjudicación del mismo a la entidad que cumpliera con lo solicitado en el objeto del concurso.”*

A dicha instancia, el Ayuntamiento de Sedaví responde el 29 de noviembre de 2022, con número de registro de salida 6415/2022, argumentando lo siguiente:

“El contrato realizado por esta Corporación para la realización de las Jornadas de Rol, fue desarrollado mediante contrato menor, siguiendo las particularidades del citado procedimiento en el artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como la Resolución de 6 de marzo de 2019, de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, por la que se publica la Instrucción 1/2019, de 28 de febrero, sobre contratos menores.

...

Entre la documentación preceptiva para la tramitación del procedimiento mediante contrato menor, no se encuentra ningún documento de los especificados en la instancia por la [REDACTED] por lo tanto, los mismos no pueden ser facilitados.”

El 13 de diciembre de 2022, la [REDACTED], presenta nuevo escrito al Ayuntamiento de Sedaví en el que, entre otras cuestiones, plantea lo siguiente:

“(…) solicitamos:

- Expediente del contrato menor, bien anterior al mismo o posterior a su celebración, así como la clarificación exacta del tipo de contrato menor que fue aplicable en este caso.*
- La identificación como asociación inscrita en su ayuntamiento del contratante final que fue la Asociación Roach and Room.*
- Capacidad de dicha asociación para poder contratar.*
- La identificación de los licitantes y su capacidad para poder contratar.*
- Si el contrato menor fue por adjudicación directa, las empresas o entidades invitadas recibidas por su ayuntamiento, así como los presupuestos presentados.*
- Si al final fue adjudicado de manera directa el expediente donde se diga este término, así como su justificación motivada y su cuantía.*
- Si el contrato menor fue adjudicado de manera ordinaria los medios de publicidad previos al contrato, la justificación y necesidad del mismo y el proceso de validación llevado a cabo por la mesa de gobierno competente que conociera del asunto si el presupuesto fue mayor a 5000 euros.*
- La factura del contrato.”*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Sedaví, instándole mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2023, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Ayuntamiento el día 3 de mayo, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Sedaví.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Sedaví– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la ██████████ a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Dicha reclamación trae causa de unas jornadas de rol Rol & Rol que se iban a celebrar los días 24 y 25 de julio de 2022 en la localidad de Sedaví y en las que, una vez inscrita la asociación ahora reclamante, recibe un correo electrónico de la asociación organizadora Roach Room el día 5 de junio en el que se les comunica que, por decisión de la junta directiva de la misma, han sido excluidos de su participación en las jornadas por una serie de causas, a su juicio peregrinas.

Llegados a este punto, y al margen de determinadas cuestiones que exceden de la competencia de este órgano de garantía, vemos que la reclamación se presenta, por una parte, contra la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Sedaví a dos solicitudes de acceso a información presentadas el 7 de junio de

2022 y el 25 de octubre de 2022, y que fueron resueltas mediante escritos del Ayuntamiento de fechas 13 de octubre y 29 de noviembre de 2022, respectivamente, por lo que, en relación con las mismas, y teniendo en cuenta que la reclamación ante este Consejo se presentó en fecha 30 de marzo de 2023, se considera que ha transcurrido en exceso el plazo de un mes fijado por la ley (artículos 24 de la Ley 19/2013 y 38.2 de la Ley 1/2022) para la presentación de la reclamación ante el órgano de garantía, por lo que procede declarar la inadmisión, por extemporánea, de la reclamación en lo que a dichas solicitudes de acceso se refiere.

Séptimo. - Y, por otra, la reclamación se presenta contra la falta de contestación a una solicitud de información presentada ante la corporación en fecha 13 de diciembre de 2022, y sobre la que vamos a fundamentar el estudio de la presente resolución. Así, se solicita toda la información relativa al expediente de contrato menor por el que se adjudicó a la Asociación Roach and Room la organización del evento de las jornadas. Concretamente:

- *Expediente del contrato menor, bien anterior al mismo o posterior a su celebración, así como la clarificación exacta del tipo de contrato menor que fue aplicable en este caso.*
- *La identificación como asociación inscrita en su ayuntamiento del contratante final que fue la Asociación Roach and Room.*
- *Capacidad de dicha asociación para poder contratar.*
- *La identificación de los licitantes y su capacidad para poder contratar.*
- *Si el contrato menor fue por adjudicación directa, las empresas o entidades invitadas recibidas por su ayuntamiento, así como los presupuestos presentados.*
- *Si al final fue adjudicado de manera directa el expediente donde se diga este término, así como su justificación motivada y su cuantía.*
- *Si el contrato menor fue adjudicado de manera ordinaria los medios de publicidad previos al contrato, la justificación y necesidad del mismo y el proceso de validación llevado a cabo por la mesa de gobierno competente que conociera del asunto si el presupuesto fue mayor a 5000 euros.*
- *La factura del contrato.”*

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sobre los contratos menores establece lo siguiente:

Artículo 118. Expediente de contratación en contratos menores

“1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.

2. En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior.

3. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

4. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando sea requerido por las disposiciones vigentes. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

5. Lo dispuesto en el apartado 2.º de este artículo no será de aplicación en aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor estimado del contrato no exceda de 5.000 euros.

6. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.”

Artículo 63. Perfil del contratante

4. “La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto,

duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario.

Quedan exceptuados de la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, aquellos contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores.”

Artículo 131. Procedimiento de adjudicación

“3. Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 118.”

Artículo 153. Formalización de los contratos

“2. En el caso de los contratos menores definidos en el artículo 118 se acreditará su existencia con los documentos a los que se refiere dicho artículo.”

Octavo. - En consecuencia, nos encontramos ante un expediente administrativo de contratación que, como indica la definición de información pública, debe obrar en poder de la Administración y haber sido elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, por lo que, en principio, debería reconocerse el derecho de acceso a tal información, salvo que el mismo pudiera verse afectado por algún límite o causa de inadmisión de las previstas en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013.

No estimando este Consejo la concurrencia de causa de inadmisión alguna ni límite que pueda impedir o restringir el ejercicio de dicho derecho, consideramos que lo procedente es estimar la reclamación en cuanto a lo solicitado mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2022, reconociendo el derecho de acceso de la asociación reclamante a la información relativa al expediente del contrato menor, tal y como disponga de él la corporación, disociando aquéllos datos personales de terceras personas físicas que puedan verse afectadas por la divulgación de la información. Cabe añadir que, para el caso de que el expediente no incluyera la información solicitada que en su caso y por la normativa referida hubiera de incluir, que se afirme expresamente su inexistencia.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación presentada por la [REDACTED], en fecha 30 de marzo de 2023, con número de registro GVRTE/2023/1387023, contra el Ayuntamiento de Sedaví, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada mediante instancia de fecha 13 de diciembre de 2022, conforme a lo previsto en el fundamento jurídico séptimo octavo de la presente resolución.

Segundo. – Inadmitir la reclamación en cuanto a las dos primeras solicitudes de acceso resueltas por la corporación y cuya reclamación ha sido presentada de forma extemporánea, según se expone en el fundamento jurídico sexto.

Tercero. - Instar al Ayuntamiento de Sedaví a facilitar la información, cuyo acceso se reconoce, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su



notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho